



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Hatonuevo – La Guajira, Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS GUAURIYU URIANA
DEMANDADO: LUIS ANGEL GUAURIYU URIANA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00148-00

Obra en el expediente documento de transacción firmado por el señor **JORGE LUIS GUAURIYU URIANA**, en su condición de demandante y por otra parte, el señor **LUIS ANGEL GUAURIYU URIANA** en calidad de demandado, quienes manifiestan al despacho que han decidido transigir la obligación dineraria dentro del presente asunto; esta agencia judicial por encontrarlo ajustado a derecho aceptará la transacción conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO Aprobar la transacción celebrada por los señores **JORGE LUIS GUAURIYU URIANA**, en su condición de demandante y por otra parte, el señor **LUIS ANGEL GUAURIYU URIANA** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE como valor transado la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**.

TERCERO: Entréguesele al señor **JORGE LUIS GUAURIYU URIANA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.121.297.328; los títulos judiciales producto de la materialización de los embargos decretados, hasta la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**

CUARTO: Si existiere excedente de dineros dentro del presente proceso. **ENTRÉGUESELE** al señor **LUIS ANGEL GUAURIYU URIANA**, identificado con la C.C No 84.005.943, en calidad de demandado.

QUINTO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por el señor **JORGE LUIS GUAURIYU URIANA** en contra del señor **LUIS ANGEL GUAURIYU URIANA**, por pago total de la obligación.

SEXTO Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

SEPTIMO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

OCTAVO: Este proveído se encuentra en firme, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ